

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 08 JUN. de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REFERENCIA: DESIGNACIÓN GUARDADOR SUPLENTE

DEMANDANTE: OLGA BAÑOS CARDOZO DE PIÑEROS Y FIORELLA  
PIÑEROS BAÑOS

DISCAPACITADO: SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS

RADICACIÓN: 1100 1311 0004 2018-0895

De conformidad con el artículo 278, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y pretensiones.**

Las señoras OLGA BAÑOS CARDOZO DE PIÑEROS Y FIORELLA PIÑEROS BAÑOS, acudió a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que:

1.1.1 Se designe como curadora suplente del discapacitado SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS, a su hermana FIORELLA PIÑEROS BAÑOS.

1.1.2 Se excuse a la señora FIORELLA PIÑEROS BAÑOS de prestar caución para el ejercicio de la guarda, como quiera que la guardadora suplente solo ejercerá la guarda en caso de ausencia o incapacidad de la curadora principal.

31

1.2.3 Ordenar la posesión de FIORELLA PIÑEROS BAÑOS como curadora suplente de SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS.

1.2.4. Ordenar la inscripción de la curadora suplente en el registro civil de nacimiento del discapacitado.

1.2.5 Ordenar la expedición de copias auténticas de la providencia que designe a la curadora suplente y del acta de posesión.

1.2 La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes hechos relevantes:

1.2.1. La señora CLAUDIA PIÑEROS BAÑOS fue designada curadora de su hermano SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS a través de la sentencia de interdicción que se profirió el 25 de agosto de 1998 por éste Despacho, la que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia el 23 de octubre de 1998.

1.2.2. También fue designada como curadora la señora OLGA BAÑOS CARDOZO DE PIÑEROS, madre del interdicto, quien ha ejercido el cargo hasta la fecha.

1.2.3. La señora CLAUDIA PIÑEROS BAÑOS debido a ocupaciones familiares y laborales se excusó de ejercer la guarda. La excusa fue aceptada a través de providencia proferida el 12 de diciembre de 2017.

1.2.4. La madre del interdicto, señor OLGA BAÑOS CARDOZO DE PIÑEROS, es una persona mayor, ha sufrido quebrantos de salud, por lo que resulta recomendable designar un curador suplente, para el evento de que la curadora principal falte o sufra incapacidad que le imposibilite ejercer el cargo.

1.2.5. La madre y los hermanos del interdicto están de acuerdo en que la persona idónea para ejercer la guarda es la señora FIORELLA

PIÑEROS BAÑOS, hermana del interdicto, quien cuenta con elevadas calidades personales y profesionales.

**2º. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de 4 de octubre de 2018, se admitió la solicitud y se ordenó darle el trámite contemplado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, solicita se proceda a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del Art. 278 del Código General del proceso; igualmente en el mismo la demandante Fiorela Piñeros Baños expone su deseo de ejercer el cargo de guardadora suplente de su hermano discapacitado Santiago Piñeros Baños.

**3. CONSIDERACIONES**

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, la interesada y los parientes cercanos del interdicto, son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al parecer no tiene impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Las demandantes, se encuentran legitimadas en causa activa para deprecar de la administración de justicia lo pretendido en el libelo introductorio, al existir prueba idónea que acredita su relación jurídica para reclamar la guarda como suplente según se prueba con copia autentica del registro civil de nacimiento.

**Marco Jurídico de las Guardas**

Por disposición del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 se establece que: *“tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria”* y son

permanente, "los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes". Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en éste artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden. Si continuando el pupillage cesare e su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie".

El artículo 69 de la citada Ley, reza: "A falta de otra guarda tiene lugar la dativa. La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el art 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familia e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda, el Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso..."

### **El Caso Concreto y Las Pruebas**

Pues bien, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora.

Del registro civil de nacimiento de SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS se extrae que su condición de interdicto fue decretada por sentencia proferida por este Juzgado, el 25 de agosto de 1998, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 29 de junio de 1999, designando a la señora MARÍA CLAUDIA PIÑEROS BAÑOS Y OLGA BAÑOS CARDOZO para el cargo de guardadoras, ejerciendo el cuidado y

35

que la señora MARÍA CLAUDIA PIÑEROS BAÑOS presentó excusas para continuar desempeñándolo, las que son aceptadas por proveído del 12 de diciembre de 2017.

Igualmente se demostró que FIORELLA PIÑEROS BAÑOS interesada en ejercer el cargo de guardadora suplente es hermana del discapacitado de acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado, que la misma ha manifestado su interés en asumir la guarda en caso de falta absoluta o temporal de la guardadora principal, según escrito que aportó; estimándose así que la señora Fiorella Piñeros Barrios cuenta con las condiciones personales y familiares para tener a su cargo el cuidado del discapacitado y asumir la administración de sus bienes cuando ocurra las circunstancias indicadas en el ejercicio del cargo de la guardadora principal.

Para el cargo de guardador, en este caso, habrá lugar a imponer que esta preste caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1306 de 2.009.

De otra parte, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del discapacitado mental absoluto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. DESIGNAR a FLORELLA PIÑEROS BAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.495.065, como guardadora suplente del discapacitado SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS, quien tendrá a su cargo el cuidado personal y la administración de los bienes del pupilo, en caso de faltas temporales o definitivas de la guardadora principal en la manera como lo dispone el artículo 56 de la ley 1306 de 2008, para lo cual deberá tomar posesión cargo.

2. SE ORDENA la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del discapacitado SANTIAGO PIÑEROS BAÑOS. Para tal efecto se ordena la expedición de copias auténticas de esta acta.

3. NOTIFÍQUESE al público por aviso que deberá insertarse en un diario de amplia circulación nacional, (La República, El Nuevo Siglo, El Espectador), según lo previsto en el numeral 7° del artículo 586 del C. G. del P.

4. ORDENAR la expedición de copias autenticadas de la sentencia a costa de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>42</u>	DE HOY <u>09 JUN 2020</u>
La Secretaria	